Título: Control judicial del ejercicio de la función pública: la ausencia de refrendo ministerial en la aceptación de la renuncia de un funcionario. El Superior Tribunal fueguino y la valorización del procedimiento de formación de los actos administrativos.

Autor: Canda, Fabián O.

Publicado en: La Ley; cita: TR LA LEY 0003/015389

Sumario: En el artículo se comentan los puntos más salientes del fallo "Ricciuti" del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego. Como antecedentes del fallo, puede destacarse lo dicho respecto a que el actor se desempeñaba como Vocal del Tribunal de Cuentas de la Provincia cuando le fue iniciado un proceso de juicio político. Mientras tramitaba dicho proceso, presentó su renuncia a la Vocalía, siéndole rechazada por decreto de la entonces gobernadora.

La estrategia del accionante consistió en obtener un pronunciamiento inmediato a través de una medida autosatisfactiva, de modo que el tribunal tuviera por aceptada la renuncia sin escuchar al Estado accionado.

El autor refiere que al tramitarse como "autosatisfactiva", no fue tratada la pretensión cautelar, interpuesta en el marco del proceso de nulidad articulado en subsidio, de suspensión del juicio político.

En cuanto al juicio en sí, en el artículo se explica que el Tribunal sostuvo que el rechazo de la renuncia puede tender a evitar la salida de un agente que busca escapar de posibles sanciones disciplinarias y, que quien tiene la potestad para aceptarla también tiene para rechazarla. Se trata de una facultad discrecional, controlable judicialmente tanto en lo atinente a sus elementos reglados como en punto a la razonabilidad de lo decidido.

De esa forma, se recuerda que el actor había solicitado la nulidad del acto por estar viciado en su objeto, motivación y finalidad. Sin embargo, el Tribunal

fundó la nulidad del acto de rechazo en el vicio en el procedimiento de formación del acto, al carecer el decreto del debido refrendo ministerial. Sobre esa decisión, el doctrinario celebró que se pondere en su justa medida la relevancia del procedimiento administrativo. Si el procedimiento es un elemento esencial del acto, y falta o está gravemente viciado, nada más hay por debatir: la consecuencia necesaria es la nulidad absoluta.



Documento

Título: Control judicial del ejercicio de la función pública: la ausencia de refrendo ministerial en la aceptación de la renuncia de un funcionario. El Superior Tribunal fueguino y la valorización del procedimiento de formación de los actos administrativos

Autor: Canda, Fabián O.

Publicado en:

Cita: TR LALEY 0003/015389

SUMARIO:

I. Introducción.- II. Antecedentes.- III. Los riesgos de los cauces pretorianos.- IV. La facultad de denegar la renuncia.- V. El vicio del acto detectado "de oficio". Iura novit curia.- VI. Revalorización del procedimiento administrativo.- VII. El refrendo ministerial como requisito de validez del decreto del Poder Ejecutivo.- VIII. Conclusiones

I. INTRODUCCIÓN

A múltiples e interesantes reflexiones nos invita el precedente "Ricciuti", del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego.

Procuraremos exponerlas ordenadamente, previa síntesis de los hechos del caso.

II. ANTECEDENTES

El actor se desempeñaba como vocal del Tribunal de Cuentas de la Provincia cuando le fue iniciado un proceso de juicio político. Mientras tramitaba dicho proceso, presentó su renuncia a la Vocalía, siéndole ésta rechazada por decreto de la gobernadora.

Inició entonces una "medida autosatisfactiva" ante el Superior Tribunal fueguino, con el objeto de que, inaudita parte, el tribunal declarase aceptada la mentada renuncia.

Para el supuesto de que el cauce procesal elegido no fuere admitido, solicitó que la acción fuese tramitada como una causa contencioso administrativa cuya pretensión de fondo radicó en la declaración de nulidad del acto de rechazo de la renuncia y, como medida cautelar, que se ordenara la suspensión del juicio político.

III. LOS RIESGOS DE LOS CAUCES PRETORIANOS

La estrategia procesal del actor consistió en obtener un pronunciamiento inmediato a través de una medida autosatisfactiva, de modo que el tribunal tuviera por aceptada la renuncia sin escuchar al Estado accionado.

El Superior Tribunal hizo lugar a la pretensión de trámite de la acción bajo la modalidad de las medidas autosatisfactivas, pero decidió bilateralizar el proceso, dándole intervención a la Fiscalía de Estado provincial, con lo cual el actor no obtuvo uno de los beneficios que normalmente se reconocen al accionante en este tipo de procesos (el de postergar la bilateralidad) y cargó con las consecuencias propias de estas medidas, las cuales, por su naturaleza, no admiten ni necesitan ir acompañadas de medidas cautelares (1). Al tramitarse como "autosatisfactiva", no fue tratada la pretensión cautelar (interpuesta en el marco del proceso de nulidad articulado en subsidio) de suspensión del juicio político.

Toda vez que se corrió traslado al fiscal de Estado por el término de tres días, es dable colegir que se siguió el trámite previsto para las medidas cautelares en el Código Contencioso Administrativo provincial, sin que el tribunal entendiera que "por la naturaleza de la medida solicitada o la urgencia en su provisión, deba hacerlo sin sustanciación" (2).

En suma, la pretensión tramitó nominalmente como "medida autosatisfactiva", el proceso se bilateralizó y la medida cautelar de suspensión del juicio político no fue tratada. Al resolver, se decidió -por un lado- rechazar la autosatisfactiva y -por el otro- anular el acto de aceptación de la renuncia, siendo esta última la pretensión de fondo de la acción contenciosa articulada en subsidio.

Indudablemente, el particular modo de tramitación y resolución de la autosatisfactiva deriva de su carácter no reglado, que permite al tribunal del caso darle un curso pretoriano de contornos no siempre precisos y que parece ceder la derecha a la doctrina que postula su indispensable normativización (3).

IV. LA FACULTAD DE DENEGAR LA RENUNCIA

El actor arguyó que el Poder Ejecutivo local se encontraba obligado a aceptarle la renuncia, pero el tribunal entendió que quien tiene la potestad para aceptarla tiene también la de rechazarla.

El tribunal sostuvo -entre otras razones y con cita de Jeze- que el rechazo de la renuncia puede tender a evitar la salida de un agente que busca escapar de posibles sanciones disciplinarias.

En ese orden de ideas, afirmó que "Es un principio cierto que el poder disciplinario no puede ejercerse sobre los agentes públicos a partir del momento en que han dejado el servicio, aunque la falta sea anterior a su abandono de la función".

Este fundamento puede considerarse actualmente relativizado, de cara a la jurisprudencia que sostiene que si el agente cesa en sus funciones antes del dictado de la sanción disciplinaria, corresponde la anotación de la falta cometida y de la respectiva sanción en el legajo personal, pues las consecuencias de la sanción no se agotan con la exclusión de los

cuadros de la Administración, sino que sus efectos se extienden al impedimento de un nuevo ingreso mientras no medie una autorización de la autoridad competente (4).

Con esto no se quiere decir que la Administración carezca de facultades para rechazar la renuncia ni que el rechazo no pueda afincarse en la necesidad de continuar con una investigación de la que pudieren derivar sanciones para el renunciante; sólo quiere puntualizarse que la eventual salida de un agente de los cuadros del Estado no constituye actualmente un óbice insalvable para dejar asentada en su legajo personal la sanción que le hubiere correspondido de haber continuado en actividad.

El tribunal valoró el criterio seguido por la Corte Suprema en el caso "Lona" para fundamentar la posibilidad de rechazo de la renuncia. En el primero de los votos que informan el señalado precedente, se sostuvo "que no cabe sino conceder al Poder Ejecutivo la facultad de pronunciarse sobre la renuncia y, en ese contexto cabría, también, la posibilidad de rechazarla, pues de otra forma la aceptación se convertiría en un ritualismo inútil y dilatorio" (5).

Sin perjuicio de ello, el tribunal recordó que como regla la renuncia debe ser aceptada, constituyendo su rechazo la excepción, ya que implica que debe continuar en la prestación de servicios una persona que ya ha manifestado su voluntad de no continuar revistando como agente público.

Afirmó el Superior provincial que el rechazo de la renuncia implica el ejercicio de una facultad discrecional, controlable judicialmente tanto en lo atinente a sus elementos reglados como en punto a la razonabilidad de lo decidido.

Al adentrarse en los elementos reglados del acto, el tribunal detectó la existencia de un vicio, del que daremos cuenta seguidamente.

V. EL VICIO DEL ACTO DETECTADO "DE OFICIO". IURA NOVIT CURIA

Recordemos que el actor había solicitado -en subsidio- la nulidad del acto de rechazo de la renuncia. Esta pretensión subsidiaria había sido formulada para el caso de que el tribunal entendiera que no era admisible tramitar la acción como medida autosatisfactiva.

Ya se dijo que el tribunal tramitó la acción como autosatisfactiva, pero resolvió la pretensión subsidiaria, al decretar la nulidad del rechazo de la renuncia.

A esta particularidad debe sumársele otra: la nulidad se funda en un vicio que el actor no había invocado. En efecto, el demandante sostuvo la nulidad en la incompetencia de la gobernadora para hacer ninguna otra cosa que no sea aceptar la dimisión, en el objeto (al obligarlo a seguir prestando servicios con riesgo para su salud), en el procedimiento (falta de dictamen jurídico), la motivación y la finalidad.

Sin embargo, el tribunal fundó la nulidad del acto de rechazo en el vicio en el procedimiento de formación del acto, al carecer el decreto del debido refrendo ministerial.

De esta manera, detectó "de oficio" un vicio que no había sido argüido por la actora y, supliendo el derecho, resolvió la nulidad del decreto carente de refrendo.

No hay aquí, pues, violación a la división de poderes ni al derecho de defensa del accionado, pues la nulidad fue solicitada por el actor en el marco de una "causa", sólo que invocando fundamentos de derecho distintos de los que el tribunal en definitiva utilizó para decretarla, con lo cual ejerció la facultad de iura novit curia.

VI. REVALORIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

No puede obviarse que al declarar la nulidad por falta de refrendo ministerial, el tribunal valoró en su justa medida la relevancia del procedimiento administrativo, criterio que celebramos.

En tal orden de ideas, sostuvo que, siendo el procedimiento una serie de actos, "la falta de cumplimiento de un paso esencial -en el caso, la firma del ministro- impacta directamente en la validez del producto final obtenido". Es plausible el modo de razonar del Tribunal Superior, pues si el procedimiento es un elemento esencial del acto y falta o está gravemente viciado, nada más hay por debatir: la consecuencia necesaria es la nulidad absoluta.

Evita así caer en creaciones contra legem que procuren salvar lo insalvable, como lo es la denominada "teoría de la subsanación", de amplio y antiguo recorrido en nuestros anales jurisprudenciales. No ingresa, pues, a reflexionar sobre tópicos tales como qué otra cosa podría hacer un ministro que refrendar el decreto o presentar él mismo su renuncia al gobernador (6), ni admite que la ausente refrenda pueda ser "subsanada" ulteriormente (7): lo que importa es que el paso esencial del refrendo no se cumplió oportunamente y, tratándose de un requisito formal esencial, su falta determina la invalidez del acto (8).

VII. EL REFRENDO MINISTERIAL COMO REQUISITO DE VALIDEZ DEL DECRETO DEL PODER EJECUTIVO

El holding de la sentencia surge del consid. 5 del voto del juez Muchnik, al que adhiere el vocal Francisco de la Torre.

El vicio del acto -se afirmó en ese voto- es manifiesto y recae en uno de sus elementos reglados, pues, como ya se dijo, no se cumplió con un paso esencial dentro del procedimiento de formación del acto; tal es el refrendo ministerial.

Se recordó en tal sentido que la Constitución de Tierra del Fuego establece que los actos del gobernador deben ser refrendados y legalizados con la firma del ministro del ramo respectivo, "sin cuyo requisito carecen de validez", requisito que se reitera en la Ley de Ministerios local (9).

A diferencia de la Constitución Nacional -que establece que la falta de refrendo determina la ineficacia del acto del presidente (10)-, la norma suprema local otorga a aquél la calidad de requisito de validez del acto.

Un estudio histórico del instituto del refrendo nos remite a la Constitución española de Cádiz de 1812, en la que se prevé con particularidades que de modo alguno aparecen en la Constitución norteamericana el instituto ministerial. El Ministerio pasará, a través de las Constituciones de 1819 y 1826, a la Constitución de 1853.

En tal sentido, se ha sostenido que el instituto del refrendo ministerial introduce en nuestro constitucionalismo una institución que lo separa del modelo norteamericano, netamente presidencialista, para colocarlo en el camino de los gobiernos parlamentarios europeos (11).

En cuanto al alcance del refrendo, puede leerse a Sarmiento en las Actas de la Asamblea reformista de 1860, cuando sostiene que la firma del ministro "significa que estaba presente el ministro, que esa firma es realmente la del presidente, y que es legal lo que el presidente ha firmado, puesto que se constituye responsable del acto el ministro que lo acompaña" (12).

Esa función legitimadora del obrar presidencial ha sido advertida también por la Procuración del Tesoro de la Nación, cuando afirma que "la firma refrendataria tiene una doble finalidad: legalizar la firma del presidente y certificar que el acto se ajusta a las reglas del departamento de Estado confiado al ministro" (13).

No es dable -como bien señala Fiorini- equiparar a los ministros con notarios especiales establecidos por la Constitución (14), pues en nuestro criterio el refrendo y legalización implican asesoramiento ministerial en dos ámbitos diferenciados: el político y el de la legalidad administrativa (15), y caracterizan a los decretos como actos complejos "que requieren la intervención de más de un funcionario: puede ser el presidente y un ministro o el presidente y todo el gabinete, según el caso. Por lo tanto, esos actos no se constituyen, ni existen como tales cuando uno de esos órganos no interviene. Y para ello no influye el hecho de que los ministros y el jefe de gabinete sean funcionarios subordinados al presidente, ni que sean sus `secretarios', ni que sean nombrados y removidos por decreto, al igual que el jefe de Gabinete" (16).

VIII. CONCLUSIONES

Para concluir, considero que el refrendo ministerial cumple un rol tuitivo de la legalidad que, desde el punto de vista de los elementos del acto administrativo, integra el debido procedimiento previo del modo en que lo enseñaba el maestro Julio Comadira (17), es decir, en resguardo del derecho del administrado a una decisión fundada y justa y, a la par, del interés público comprometido en el dictado de un acto eficaz y de acuerdo con la juridicidad.

Con su firma, el ministro asume el compromiso de acompañar una decisión presidencial que considera políticamente conveniente y jurídicamente válida y, desde ese lugar, refuerza las garantías del particular al debido proceso adjetivo.

Al igual que el dictamen jurídico, el refrendo y legalización ministerial constituyen pasos formales esenciales incardinados a garantizar respecto de los actos que emanan de las máximas autoridades ejecutivas (presidente y jefe de gabinete (18)) su conformidad a derecho (19).

El procedimiento previo al acto no puede ser cualquier procedimiento sino el "debido"; y ello es así porque sólo siguiéndose el procedimiento debido se verán garantizados el derecho de defensa y el dictado de un acto administrativo justo.

Ambas facetas distan de ser antagónicas: antes bien, sólo apreciándolas en su unidad es posible comprender la finalidad profunda del instituto que, al integrar el derecho administrativo, constituye, la vez, un instrumento de gestión pública y de protección individual (20).

Se alude, pues, a una dimensión procedimental de los derechos fundamentales, en el entendimiento de que éstos incluyen, explícita o incidentalmente, garantías formales. Tales garantías constituyen un capítulo de la teoría de los derechos fundamentales, que en su momento autores como Peter Häberle calificaron como un status activus processualis (21).

En suma, el fallo en comentario se adentra en el estudio de cuestiones propias de la función pública y organización administrativa con profundidad que no es común encontrar en los repertorios jurisprudenciales.

Destaca, a nuestro criterio, la revaluación del procedimiento previo como elemento esencial del acto presidencial y la consecuente nulidad absoluta que deriva del incumplimiento de pasos formales esenciales tales como el refrendo y legalización ministerial, pero no podemos obviar que también se efectúa un análisis interesante del instituto de la renuncia y de las posibilidades de su rechazo.

No menos sugerente es el control de oficio que el tribunal hace de los posibles vicios del acto en aspectos no impugnados por el actor (concretamente: el actor no se había agraviado de la falta de refrendo), haciendo valer de tal modo sus facultades de suplir el derecho no invocado.

En tanto adherimos a la idea del procedimiento administrativo como una técnica capital al servicio tanto del Estado de derecho como del Estado democrático (22), no podemos menos que celebrar el mensaje del fallo en comentario, en punto a la imperiosa necesidad de respetar los trámites esenciales constitucional y legislativamente diseñados y la nulidad absoluta e insanable que deriva de su omisión.

NOTAS:

(1) Se tiene por "medida autosatisfactiva" a aquel requerimiento urgente formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables, que se agota -de ahí lo de autosatisfactiva- con su despacho favorable, sin ser, entonces, necesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento, no constituyendo una medida cautelar, por más que en la praxis muchas veces se la haya calificado, erróneamente, como una cautelar autónoma. Entre las notas

especiales de esta medida se encuentra la de bilateralidad postergada: los jueces podrán despachar directamente la medida autosatisfactiva postulada o, excepcionalmente, y según fueren las circunstancias del caso y la materia de la medida, someterla a una previa y reducida sustanciación, que no excederá del otorgamiento a quien correspondiere de la posibilidad de ser oído. En todos los casos, el ejercicio del derecho de audiencia se posterga hasta luego de dictada la resolución autosatisfactiva, pudiendo la parte formular los recursos que correspondan (Peyrano, Jorge y Eguren, María Carolina, "Medidas autosatisfactivas y la necesidad de su regulación legal", LL 2006-E-949).

- (2) Art. 18, ley 133. Cabe preguntarse si, admitida como autosatisfactiva, "la naturaleza de la medida solicitada" a la que alude el Código no ameritaba su resolución sin previa sustanciación. No fue ése, empero, el criterio seguido por el tribunal.
 - (3) Peyrano, Jorge y Eguren, María Carolina, "Medidas autosatisfactivas...", cit.
- (4) C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 2ª, 15/3/2001, "Musa" (EDA, 2001, p. 13, con nota de Travieso, Florencio, "La subsistencia de la facultad disciplinaria de la Administración luego de la extinción de la relación de empleo público"). Es también sugestivo lo sostenido por la Corte Sup. in re "Spinosa Melo" (Fallos 329:3617), cuando -si bien con carácter de obiter- desestimó la argumentación de un ex embajador en punto a que se le había aplicado una sanción después de pasado a retiro. La Corte adujo que "...si bien es cierto que en la especie la sanción de exoneración fue aplicada después de que el embajador había pasado a situación de retiro obligatorio, los hechos determinantes de su exoneración datan del tiempo inmediato anterior, cuando todavía formaba parte del servicio activo y cumplía funciones en la República de Chile" (consid. 5) (ver Canda, Fabián O., "Cuestiones de derecho disciplinario en un fallo de la Corte Suprema de la Nación: el caso `Spinosa Melo' ", JA 2006-IV, Supl. de Derecho Administrativo).
 - (5) Corte Sup., "Lona", Fallos 327:46, consid. 13.
- (6) Los autores que sostienen la unipersonalidad del Poder Ejecutivo arguyen que si un ministro se niega a refrendar un decreto del presidente, éste puede pedirle la renuncia o, incluso, destituirlo, con lo cual prevalece la voluntad del presidente. De Vedia, citando a José M. Estrada, afirma que como el ministro es nombrado y removido por el presidente, cualquier oposición al refrendo se supera con la remoción, conservando el presidente íntegras su iniciativa y su responsabilidad (Estrada, José M., cit. por De Vedia, Agustín, "Constitución Argentina", Ed. Coni Hnos., Buenos Aires, 1907, p. 497).
- (7) Sobre la omisión del refrendo y legalización la Procuración del Tesoro ha sostenido que su falta torna objetable el decreto, siendo conveniente su saneamiento mediante el dictado de otro decreto confirmatorio refrendado, obviamente, por la autoridad ministerial omitida (PTN, Dictámenes, 183:278). Se advierte que no se propicia la subsanación del decreto viciado, sino el dictado de uno nuevo, correctamente refrendado, solución que estimamos correcta.
- (8) Mediante esta teoría se alienta la subsanación en sedes administrativa y judicial de graves vicios de procedimiento (contrarios al debido procedimiento previo y debido proceso adjetivo) y serias deficiencias de motivación del acto. La teoría abreva en el régimen de las nulidades de los actos procesales civiles, por lo que no hay nulidad sin ley específica que la establezca (principio de la especificidad) ni hay nulidad de forma, esto es, no hay nulidad si la desviación no tiene trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio (principio de la convalidación); consecuentemente, sólo puede reclamarla quien demuestre un ataque a su derecho (principio de la protección). Por último, en general, en el derecho procesal civil toda nulidad se convalida por el consentimiento (principio de la convalidación). Sin embargo, no debe olvidarse que en la enunciación de la teoría, estos principios son de aplicación respecto de actos relativamente nulos y no sobre actos absolutamente nulos.
 - (9) Art. 138, Const. fueguina.
- (10) Art. 100, párr. 1, in fine. Ello no obstante, la doctrina ha interpretado que se trata de un error técnico, pues el refrendo es una condición de validez formal del acto y no de su eficacia (cfr. Quiroga Lavié y Gelli, cits. en el consid. 5 del voto bajo análisis).
- (11) Dalla Via, Alberto R., "La constitución de Cádiz de 1812: su influencia en el movimiento emancipador y en el proceso constituyente", LL UNLP 2009-2010, del 1/11/2010, p. 17.
- (12) Ravignani, Emilio, "Asambleas constituyentes argentinas", t. IV, p. 879, cit. por Villegas Basavilbaso, Benjamín, "Derecho administrativo", t. II, Ed. TEA, Buenos Aires, 1950, p. 619.
 - (13) PTN, Dictámenes 119:241.
- (14) Fiorini, Bartolomé, "Derecho administrativo", t. I, 2ª ed. actualizada, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1976, p. 187.
- (15) Para un estudio del refrendo y de la participación de los ministros en el proceso de formación de los decretos presidenciales, ver de nuestra autoría "Responsabilidad disciplinaria de los funcionarios políticos", Colección de Monografias Jurídicas, n. 154, Ed. LexisNexis, Buenos Aires, 2004, ps. 31 y ss.
- (16) Bidart Campos, Germán y Manili, Pablo, "La jerarquía normativa de las distintas clases de decretos del Poder Ejecutivo. A propósito de la moderna `decretocracia' argentina", LL 2003-C-1359.
- (17) "El concepto que corresponde afirmar en un Estado de derecho es el del `debido procedimiento previo a todo acto administrativo', del cual el `debido proceso adjetivo' constituye sólo una manifestación especial" (Comadira, Julio R. y Monti, Laura, "Procedimientos administrativos. Ley Nacional de Procedimientos Administrativos anotada y comentada", t. I, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2002, ps. 62 y ss.). El procedimiento viene a garantizar no sólo el derecho de defensa del particular que lo transita sino también el interés público comprometido en la legalidad y eficacia del obrar

administrativo.

- (18) Sobre el refrendo de los actos del jefe de Gabinete, se ha postulado que es diferente del previsto por la primera parte del art. 100 para los actos del presidente, pues equivale a requerir el concurso de la voluntad del ministro del ramo en la formación del acto, ya que si el ministro del ramo no quiere refrendar, el jefe de Gabinete no puede tomar la decisión por sí, porque aquel refrendo es un requisito exigido por la Constitución para la validez del acto; tampoco puede requerir el refrendo de otro ministro y mucho menos remover a tal ministro, ya que esa facultad es exclusiva del presidente (PTN, Dictámenes 222:53).
- (19) Va de suyo que la presencia de un dictamen jurídico o la de un refrendo no garantizan, por sí solos, la legalidad del acto (el dictamen puede no ser seguido por el emisor de la resolución o bien puede aconsejar de modo contrario a derecho; el ministro puede acompañar con su firma un acto nulo), pero lo cierto es que con estos recaudos se busca reducir las posibilidades de un acto antijurídico. Al menos, deberían prevenir adecuadamente contra las posibilidades de un acto palmariamente antijurídico, aunque tampoco parece inmunizar a la actividad administrativa en ese más modesto aspecto, si se atiende a que en nuestra realidad jurídica (y en otras latinoamericanas) ha sido necesario diseñar un mecanismo procesal autónomo y sumarísimo contra tal calidad de actos (me refiero a la acción de amparo, hoy constitucionalizada en la Argentina, art. 43, CN, que procede contra actos manifiestamente ilegítimos y arbitrarios).
- (20) Adherimos así a la idea de un derecho administrativo entendido como instrumento de preservación de las prerrogativas estatales y de garantía de los derechos individuales; en otras palabras, una expresión jurídica del poder administrativo limitado por la garantía (Comadira, Julio R., "El derecho administrativo como régimen exorbitante en el servicio público", en "Servicio público, policía y fomento. Jornadas de la Universidad Austral", Ed. RAP, Buenos Aires, 2004, ps. 17 y ss.).
- (21) Profundizamos sobre esta cuestión en "El debido proceso adjetivo. La llamada `teoría de la subsanación'", en la obra colectiva "Procedimiento administrativo", Tawil, Guido S. (dir.), Cátedra de Derecho Administrativo de la UBA, Ed. AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2009, cap. XII.
- (22) Sirve al primero, pues "pocos instrumentos son tan eficaces en orden a garantizar la libertad de los ciudadanos y el respeto a la legalidad" y coadyuva a la realización del segundo en la medida en que es útil "para canalizar la participación ciudadana en el desempeño de las funciones y tareas administrativas" (Santamaría Pastor, Juan Alfonso, "Principios de derecho administrativo", vol. II, 2ª ed., Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2001, p. 58).

© Thomson Reuters Información Legal

1

1.0041.2